



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 09 DE AGOSTO DE 2017
AV-VCT-GIAM-08-0201

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE. SOCOTA	GUSTAVO ALBARRACIN DURAN – PEDRO NEL MALPICA VEGA- JOSE VICENTE LIZARAZO DURAN- HERNANDO GOMEZ RINCON	182	19/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.
Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día Ocho (08) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día Catorce (14) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Que el artículo 3º de la Resolución No. 0716 del 29 de octubre de 2013 (Folios 2302 – 2305), se procedió a establecer que los integrantes de la comunidad minera tradicional, que cumplen los requisitos establecidos, y a quienes se les comunicaría el acto administrativo en cuestión, eran las siguientes personas:

Que la presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0716 del 29 de octubre de 2013 (Folios 2302 – 2305), por medio de la cual se delimita un Área de Reserva Especial en el municipio Socotá, departamento de Boyacá, publicada en el Diario Oficial No. 48.959 del 30 de octubre de 2013 (Folios 2306).

Que en virtud del Decreto -ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

CONSIDERANDO

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013 y la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la Agencia Nacional de Minería y las asignadas mediante la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y,

Por medio de la cual se procede a revocar parcialmente el contenido de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013 y se toman otras determinaciones

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO : 182
DE) 179 JUL 2017



República de Colombia

Libertad y Orden

Por medio de la cual se procede a revocar parcialmente el contenido de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013 y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE
10	Edgar Gomez Garcia
11	Elcy Bello Balcarcel
12	Ana Vitelva Cruz De Panqueva
13	Sonia Esperanza Panqueva Cruz
14	Gustavo Albarracin
15	Vicente Lizarazo
16	Pedro Nel Malpica
17	Luis Francisco Valcarcel
18	Hernando Gomez Rincon

No.	NOMBRE
1	Marco Antonio Gomez Garcia
2	Jairo Leal Abril
3	Luis Javier Calderon Sepulveda
4	Héctor Gutiérrez Vega
5	Javier Albarracin
6	Jaime Rincón Torres
7	Segundo Riaño Gomez
8	Agustín Barrera Ravelo
9	Miguel Gomez Garcia

Que la comunidad minera identificada se procedió a incluir en la base de datos del Registro de Comercializadores de Minerales conforme –RUCOM, para los fines previstos en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, tal y como consta a folios 2851 y 2852.

Que mediante Acta VPF calendarada 4 de diciembre de 2014, se procedió a entrega a la comunidad minera antes indicada los Estudios Geológico Mineros para que sobre los mismos realizaran el correspondiente Programa de Trabajos y Obras para ser presentado ante esta Entidad para su evaluación y aprobación (folios 2308-2310 y 2395-2401).

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20149030005302 de 20 de enero de 2014 (folios 2341 – 2342), el señor EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.716, solicita ser incorporado en el listado de mineros que cumplen con los requisitos de tradicionalidad en el ARE Socotá, aduciendo que existe un error en el informe de visita técnica realizada el día 11 de septiembre de 2013 por cuanto no aparecen los datos de su identificación y actividades que realiza, máxime cuando el mismo acompañó dicha diligencia y su nombre aparece, tanto en los estudios geológico-mineros realizados como en las actas y constancias firmadas por los responsables de las minas Bello Horizonte y Mirador que es donde ha adelantado las actividades de minería en forma conjunta, para lo cual aporta a los folios 2343 y 2344, las correspondientes declaraciones de varios mineros, a través de las cuales, argumentan dicho hecho. De igual forma, manifiesta que los señores GUSTAVO ALBARRACIN (privado de la libertad), PEDRO NEL MALPICA, FREDY ALEJANDRO LIZARAZO, MARTA LUZ SUAREZ, no asistieron a la visita de verificación y aparecen, dos de ellos, como beneficiarios que cumplen los requisitos.

Que a través de escrito radicado bajo el No. 201690300144182 de 17 de febrero de 2016, el señor JAIRÓ LEAL ABRIL, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS EL MORRO –ASOMINMORRO, aporta el Programa de Trabajos y Obras –PTO para el área de reserva especial declarada en el municipio de Socotá –Boyacá (folio 2494), el cual fue remitido al Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos a través del Memorando No. 20164100025313 de 29 de febrero de 2016 (folio 2495-2497).

Que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera –Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, remite al expediente el Concepto Técnico GET No. 189 de 27 de diciembre de 2016 por medio del cual se recomienda aprobar el Programa de Trabajos y Obras –PTO, para el Mineral de Carbón para el Área de Reserva Especial Socotá, cuyos integrantes es la Asociación de Mineros del Morro (ASOMINMORRO) (folios 2575-2583).

Por medio de la cual se procede a revocar parcialmente el contenido de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013 y se toman otras determinaciones

Que a través de escrito radicado bajo el No. 2017551011852 de 18 de mayo de 2017, el señor MARCO FIDEL SILVA ROJAS solicita a esta entidad se certifique si la persona a que se refieren como LUIS FRANCISCO VALCARSEL, en la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013, es la misma persona llamada LUIS FRANCISCO RIVERA VALCARSEL identificado con C.C. No. 1.150.016 de Socotá.

Que a través de escrito radicado bajo el No. 20175510134252 de 14 de junio de 2017, el señor JAIRÓ LEAL ABRIL, en calidad de representante legal de ASOMINMORRO, solicita lo siguiente:

"Atendiendo las Recomendaciones Posteriores a la Declaración del Área de Reserva Especial de Socotá, con la Resolución 716 del 29 de octubre de 2013, a través de las capacitaciones realizadas por parte de la ANM a la comunidad minera para el fortalecimiento de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL MORRO DE SOCOTÁ "ASOMINMORRO" se realizó una modificación de Estatutos atendiendo las sugerencias donde de dicha Asociación harían parte quienes fueron reconocidos como mineros tradicionales por la Resolución.

De igual forma se nos socializo el contenido de la Resolución 205 del 22 de Marzo de 2013 Procedimiento para la Declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial. La cual afecta a dos integrantes declarados por la Resolución 716 de octubre de 2013 así:

Para el Caso del señor PEDRO NEL MALACA VEGA aplica el PARÁGRAFO PRIMERO de la Resolución 205 por hacer parte de un título Minero Vigente.

Para el Caso del señor GUSTAVO ALBARACIN fue cobijado por el ARTÍCULO 4. PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD, en el Numeral 5, por encontrarse incurso por antecedentes Judiciales.

Además aclaramos que los señores en mención no fueron solicitantes a través de oficio No. 2011071150 del 22 de diciembre de 2011 mediante el cual se solicitó de oficio ante la Autoridad minera la declaración de área de Reserva especial, fueron identificados en la información que brindaron los demás integrantes de la Mina el Mirador al equipo técnico que realizó los estudios Geológico — Mineros y fueron vinculados en el inventario de esta Unidad productiva.

Por los motivos anteriormente expuestos el señor PEDRO NEL MALPICA VEGA no hizo parte como integrante de la Asociación y para el caso del señor GUSTAVO ALBARACIN se encontraba privado de la libertad por tal motivo no acompañaron el proceso de socialización, capacitación y compromisos que demanda la formalización.

Para el caso específico de la mención de los señores PEDRO NEL MALPICA y GUSTAVO ALBARACIN en el Plan de Trabajos y Obras y una vez consultado el equipo técnico que lo elaboro se basa en el inventario establecido por la Resolución 716, pero ellos en la actualidad no hacen parte de la Asociación o la comunidad minera atendiendo su impedimento legal."

Que con el fin de resolver las peticiones presentadas dentro del siguiente trámite y que tienen que ver con la revocación directa del contenido de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que mediante radicales ANM No. 20135000342952 y No. 20135000342962 de fecha 10 de octubre de 2013 (Folios 2285 – 2286), los señores: GUSTAVO ALBARACIN DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.887.666 y PEDRO NEL MALPICA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.684, expresaron no ser parte de los trabajos mineros adelantados en la mina denominada "El

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1	MARCO ANTONIO GOMEZ GARCIA	7.220.303
2	JAIR LEAL ABRIL	74.389.332
3	LUIS JAVIER CALDERON SEPULVEDA	4.255.502
4	HÉCTOR OVELIO GUTIERREZ VEGA	9.529.169
5	JAVIER ALBARRACIN DURAN	79.866.738
6	JAIME RINCÓN TORRES	4.255.287
7	SEGUNDO RIANO GOMEZ	4.254.458
8	AGUSTÍN BARREIRA RAVELO	4.255.463
9	MIGUEL GOMEZ GARCIA	74.373.418
10	EDGAR GOMEZ CRISTIANO	9.658.324
11	ELCY BELLO BALCARCEL	39.658.026
12	ANA VITELVA CRUZ PANQUEVA	24.089.479
13	SONIA ESPERANZA PANQUEVA CRUZ	24.091.027

En este sentido, revisadas las copias de los documentos de identidad aportados al expediente por los peticionarios del área de reserva especial, se verifica que el nombre e identificación correcta de los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada por esta Entidad a través de la Resolución No. 0716 de 2013, son los siguientes:

Ahora, frente al nombre e identificación de las personas llamadas a ser beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada por medio de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013, es evidente que nunca fueron identificados éstos con su número de cédula y sus nombre completos; por tanto, no existe una plena identificación de la comunidad minera tradicional dentro del precitado acto administrativo como lo expresa el señor MARCO FIDEL SILVA ROJAS, quien a través del escrito radicado bajo el No. 2017551011852 de 18 de mayo de 2017, solicitó se le certifique si la persona a que se refieren como LUIS FRANCISCO VALCARSEL, en la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013, es la misma persona llamada LUIS FRANCISCO RIVERA VALCARSEL identificado con C.C. No. 1.150.016 de Socotá.

Que verificada la existencia de los desistimientos expresos realizados por los señores GUSTAVO ALBARRACIN DURAN y PEDRO NEL MALPICA VEGA a través de las radicales ANM No. 20135000342952 y No. 20135000342962 de fecha 10 de octubre de 2013 (Folios 2285 – 2286), los cuales fueron previos a la expedición de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013; esta Entidad debe entrar a corregir la decisión tomada frente a los mismos en el sentido de aceptar su desistimiento y proceder a excluirlos de la comunidad minera tradicional establecida como beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada en el municipio de Socotá –Boyacá a través del mencionado acto administrativo.

Desistimiento expreso de la petición. Artículo 18.- Sustituido. Ley 1755 de 2015, art 1º Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que al respecto, el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, por la cual se reglamentó el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

Mitador" ni tener vinculación alguna con la asociación "ASOMINMORRO" y que por tanto, no tenían interés alguno en participar dentro del proceso de delimitación del área de reserva especial en nombre propio o de la asociación. En este sentido dan a conocer que desisten del trámite de solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Socotá –Boyacá para la explotación de carbón mineral.

Por medio de la cual se procede a revocar parcialmente el contenido de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013 y se toman otras determinaciones

En cuanto corresponde al error y sin perjuicio de reiterar que el mismo solo adquiere relevancia respecto de la validez de los actos administrativos en la medida en que determine, a su turno, la configuración de una de las causales de nulidad de tales actos, hay lugar a señalar que el mismo puede revestir la modalidad de error de hecho o de error de derecho. El error de hecho puede relacionarse con el sujeto pasivo o con el objeto del acto administrativo, mientras que el error de derecho puede, por ejemplo, referirse a su motivación o a la enunciada causal genérica de nulidad. Sobre este último, sostiene la doctrina que "no es excusable para la Administración el desconocimiento del ordenamiento legal al que debe someter sus decisiones; por su misma naturaleza normativa, la administración pública debe conocer y manejar correctamente el

"(...)

En otra sentencia manifestó:

La modificación de los actos administrativos es un grado de revocación, que puede tomarse como revocación parcial, y debido a que esa modificación se hizo de manera oficiosa por la autoridad que expidió los actos objeto de aquella, se configura una revocación directa, aunque así no se diga de manera expresa, ni se invoque ese mecanismo, toda vez que ello es un aspecto meramente formal que no determina la naturaleza de la institución. (...)

"(...)

Que el Consejo de Estado en variada jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que la Ley 1437 de 2011 en el artículo 45 establece las causales para entrar a modificar actos administrativos para la corrección de errores meramente formales en los siguientes términos:

Referente a la situación analizada, es preciso indicar que como algunos nombres fueron transcritos de forma incompleta y errada, además de no digitalizarse los números de identificación de cada uno de los integrantes, se hace necesario entrar a modificar el artículo 6° de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013, en el sentido de establecer la plena identificación de los beneficiarios de la comunidad minera tradicional que cumplieron con los requisitos de ley para ser tenidos en cuenta como tales; en especial, los dispuestos a través de la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 de esta Agencia, por medio de la cual se estableció el procedimiento para declarar y delimitar áreas de reserva especial.

Que de igual forma, revisados los antecedentes penales, fiscales y disciplinarios de los mismos en la página de la Procuraduría General de la Nación, el día 14 de julio de 2017, no poseen inhabilidad alguna para contrato con el Estado.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
14	JOSE VICENTE LIZARAZO DURAN	4.255.093
15	LUIS FRANCISCO RIVERA VALCARCEL	1.150.016
16	HERNANDO GÓMEZ RINCÓN	74380180
17	EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA	4.190.716

Por medio de la cual se procede a revocar parcialmente el contenido de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013 y se toman otras determinaciones

19 JUL 2017

DE

182

RESOLUCIÓN No. 182

Por medio de la cual se procede a revocar parcialmente el contenido de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013 y se toman otras determinaciones

ordenamiento positivo". Por regla general, el error que podría dar lugar a la revocatoria directa parcial de un acto administrativo, sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, es aquel que corresponde a un simple error aritmético o de hecho "que no incida en el sentido de la decisión". Por el contrario, en los demás casos, habrá de invocarse y probarse el error como constitutivo de la respectiva causal de nulidad por quien pretenda la correspondiente declaración judicial de nulidad."

Respecto de la solicitud elevada por el señor EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA, identificado con la C.C. No. 4.190.716, a través de escrito radicado bajo el No. 201490300005302 de 20 de enero de 2014 (folios 2341 – 2342), de ser incorporado en el listado de mineros que cumplen con los requisitos de tradicionalidad para ser beneficiario del área de reserva especial declarada en el municipio de Socotá – Boyacá; se sometió a evaluación probatoria la documentación obrante dentro del expediente que nos ocupa y se verificó la existencia de indicios de conllevar a establecer la existencia de actividades mineras tradicionales realizadas por el precatado señor. Entre ellas están: Recibo de caja febrero de 2000 (folio 417); Contrato de arrendamiento año 2000 para explotación Sector Marrubial, Sector Calicanto, Sector Morrito de arrendamiento año 2001, para explotación Sector Marrubial, Sector Calicanto, Sector Morrito (folio 744); Contrato (folio 745); Declaración jurada por Javier Albarracín (folio 749); Declaración jurada por Segundo Riaño (folio 751); Declaración jurada por Civel Cuevas Fernández (folio 753); Declaración jurada por Israel Albarracín (folio 754); Declaración jurada por Jaime Rincón Torres (folio 756); Certificación comercial obrante a folio 795; Certificación MIRONA LTDA (folio 796); Informe de visita del Grupo de evaluación de estudios técnicos visible a folios 2575 al 2583; información determinante para demostrar tradicionalidad de la actividad minera, por lo que se hace necesario incluirlo dentro de la comunidad minera tradicional reconocida a través de la Resolución No. 0716 del 29 de octubre de 2013.

Que al ser individualizada la comunidad minera tradicional del Área de reserva especial del municipio Socotá, departamento de Boyacá, la Resolución No. 0716 del 29 de octubre de 2013, se considera que este acto administrativo es una acto de carácter particular y concreto. En ese sentido, La Corte Constitucional en sentencia C-620 de 2004 manifestó lo siguiente:

"(...) La jurisprudencia y la doctrina han diferenciado los llamados Actos Administrativos de carácter general y los Actos Administrativos de carácter particular. A través de los primeros, se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enuncidados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros. Por el contrario, los segundos, son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. No obstante lo anterior, la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados. En otras palabras, "puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas.(...)"

Que en este orden de ideas, se debe proceder a modificar el sentido de la Resolución No. 0716 del 29 de octubre de 2013, al cual, en su artículo 6º dispuso que se debía "Comunicar a los integrantes de la comunidad minera tradicional la presente resolución.". En su lugar, se debe ordenar la notificación en forma personal a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada tal y como lo dispone el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para los actos de carácter particular y concreto:

² Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 23 de agosto de 2012, Rad.: 25000232400020020106001, Actora: SISVAL LTDA, M.P. María Claudia Rojas Lasso
³ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 14 de mayo de 2015, Rad.: 25000232400020060090401, Actora: Carol Lina Rojas Rubio, M.P. María Elizabeth García González

Que frente a los informes de Visita de Seguridad e Higiene Minera, realizados por esta Entidad y visibles a folios 2344 y siguientes del expediente, es pertinente indicar a la comunidad minera tradicional, identificada a través de la Resolución No. 0716 de 2013 como de la presente resolución, que deben cumplir las obligaciones de seguridad minera que se derivan de la declaración del área de reserva especial y de las prerrogativas que se establecen para los mismos en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, las cuales podrán ser requeridas por esta Agencia para salvaguardar la vida e integridad de las personas que allí laboran y las cuales se citarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En este orden de ideas y existiendo el desistimiento de los precitados señores, frente a la petición de declaración y delimitación del área de reserva especial, deben ser excluidos de la comunidad minera indicada en el artículo tercero de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013 como ya se había indicado líneas atrás.

Finalmente, en cuanto a la petición elevada ante esta entidad, por el señor JAIRÓ LEAL ABRIL, en calidad de representante legal de ASOMINMORRO, de excluir de los beneficiarios del área de reserva especial al señor PEDRO NEL MALACA VEGA a quien le aplica el parágrafo primero de la Resolución 205 de 2013 por hacer parte de un título Minero Vigente y al señor GUSTAVO ALBARACÍN, cobijado por el artículo 4, numeral 5, por encontrarse incurso por antecedentes judiciales; se deberá establecer, que revisada la base de datos del Catastro Minero Colombiano (folios 2854-2855), se verifica que efectivamente, el señor PEDRO NEL MALPICA VEGA, cuenta con un título minero inscrito desde el día 14 de junio de 2012, por tanto no podía ser miembro de la comunidad minera tradicional al no ser esta actividad la única fuente de su sustento tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y, frente al señor GUSTAVO ALBARACÍN DURA, el mismo, a la fecha de la expedición de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013 registraba inhabilidad para contratar con el estado, la cual persiste a la fecha del presente acto administrativo (folio 2853).

En este orden de ideas y existiendo el desistimiento de los precitados señores, frente a la petición elevada ante esta entidad, por el señor JAIRÓ LEAL ABRIL, en calidad de representante legal de ASOMINMORRO, de excluir de los beneficiarios del área de reserva especial al señor PEDRO NEL MALACA VEGA a quien le aplica el parágrafo primero de la Resolución 205 de 2013 por hacer parte de un título Minero Vigente y al señor GUSTAVO ALBARACÍN, cobijado por el artículo 4, numeral 5, por encontrarse incurso por antecedentes judiciales; se deberá establecer, que revisada la base de datos del Catastro Minero Colombiano (folios 2854-2855), se verifica que efectivamente, el señor PEDRO NEL MALPICA VEGA, cuenta con un título minero inscrito desde el día 14 de junio de 2012, por tanto no podía ser miembro de la comunidad minera tradicional al no ser esta actividad la única fuente de su sustento tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y, frente al señor GUSTAVO ALBARACÍN DURA, el mismo, a la fecha de la expedición de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013 registraba inhabilidad para contratar con el estado, la cual persiste a la fecha del presente acto administrativo (folio 2853).

Ahora, es importante resaltar, que la falta de notificación no hace inválido el acto administrativo, pues no toca las razones de validez del mismo, esto es, que esté conforme a derecho. El Consejo de Estado en la Sección Primera, con el Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés (E), en sentencia de fecha del 3 de noviembre de 2016, radicado con No. 13001-23-31-000-2001-02023-01, manifestó:

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. (...)

Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Por medio de la cual se procede a revocar parcialmente el contenido de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013 y se toman otras determinaciones

Por medio de la cual se procede a revocar parcialmente el contenido de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013 y se toman otras determinaciones

Que se debe ordenar la revisión de las personas inscritas en el Registro Único de Comercializadores Mineros –RUCOM, para que solo figuren las personas que se identifiquen como mineros tradicionales dentro del presente acto administrativo.

Que en cuanto al área de reserva especial delimitada a través del artículo 1° de la Resolución No. 0716 del 29 de octubre de 2013, se manifestó que dicha delimitación tenía por objeto la realización de los estudios geológico mineros “y desarrollar proyectos estratégicos para el país”, sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del código de minas debió referirse al desarrollo de proyectos de minería especial. De igual forma, se hace alusión en el mismo artículo a, que estos proyectos, se deben realizar dentro de las áreas de reserva especial declaradas:

ARTÍCULO 248. PROYECTOS MINEROS ESPECIALES. El Gobierno Nacional, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases:

1. Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 248 del Código de Minas en las áreas de Reserva Especial “declaradas” se deben desarrollar proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: de minería especial y de reconversión. En ese sentido y observando que en el artículo primero de la Resolución No. 0716 del 29 de octubre de 2013, solo se hizo mención a la delimitación del Área, por tanto, se debe proceder a revocar parcialmente dicho artículo en el sentido de complementar su contenido atendiendo a lo dispuesto en el artículo 31 y 248 de la Ley 685 de 2001. Al igual, se debe hacer referencia al certificado de área libre ANM-CAL-279-13, el cual fue expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero el 29 de octubre de 2013 para establecer su delimitación, junto con el Reporte Gráfico ANM-RG-1841-13 (folios 2289-2301), bases para la determinación del polígono final, el cual no fue trascrito de forma correcta como se verifica de la lectura del folio 2298 y 2299 del expediente.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política “Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”, y, atendiendo al principio de publicidad de que trata el numeral 9 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, el cual reza: “En virtud del principio de publicidad, las autoridades dardan a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma”, se procederá a adicionar el contenido de la Resolución No. 0716 del 29 de octubre de 2013, en el sentido de comunicar al alcalde del municipio Socotá del departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por medio de la cual se procede a revocar parcialmente el contenido de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013 y se toman otras determinaciones

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Revocar parcialmente el artículo 1° de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013, en el sentido de adicionar su contenido el cual quedará del siguiente tenor, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

ARTICULO 1°. Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Socotá -departamento de Boyacá, para la explotación de mineral de carbón, con el objeto de adelantar estudios geológico –mineros y desarrollar proyectos mineros especiales, de conformidad con el artículo 31 y 248 del Código de Minas, la cual tiene una extensión de 257,11304 hectáreas según el Certificado de Área Libre ANN-CAL-279-13 y Reportes Gráficos ANN-RG-1841-13 y ANN-RG-1842-13, la cual se encuentra delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	P. A
PLANCHAS IGAC DEL P.A.	152
ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	SOCOTÁ - BOYACA
AREA TOTAL	257,11267 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN NO. 1 - AREA: 257,11267 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1162896.7	1160459.6	N 51° 41' 48.89" E	1438.2 Mts
1 - 2	1163788.1	1161588.2	S 56° 21' 11.37" E	52.57 Mts
2 - 3	1163759.0	1161632.0	N 33° 41' 24.24" E	0.04 Mts
3 - 4	1163759.0	1161632.0	S 56° 2' 31.8" E	15.79 Mts
4 - 5	1163750.2	1161645.1	S 33° 16' 4.49" W	2452.08 Mts
5 - 6	1161700.0	1160300.0	S 0° 0' 0.0" E	0.01 Mts
6 - 7	1161700.0	1160300.0	N 90° 0' 0.0" W	0.01 Mts
7 - 8	1161700.0	1160300.0	S 0° 0' 1.2" E	1199.99 Mts
8 - 9	1160500.0	1160300.0	N 66° 23' 14.21" W	942.95 Mts
9 - 10	1160877.7	1159436.0	N 0° 0' 0.0" E	496.3 Mts
10 - 11	1161374.0	1159436.0	N 90° 0' 0.0" W	212.0 Mts
11 - 12	1161374.0	1159224.0	S 33° 2' 39.54" W	374.9 Mts
12 - 13	1161059.7	1159019.6	N 66° 23' 16.2" W	20.77 Mts
13 - 14	1161068.1	1159000.5	N 33° 1' 18.13" E	1382.92 Mts
14 - 15	1162227.6	1159754.2	N 33° 2' 44.77" E	1159.95 Mts
15 - 16	1163199.9	1160386.7	N 89° 59' 26.36" E	613.3 Mts
16 - 17	1163200.0	1161000.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
17 - 18	1163200.0	1161000.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
18 - 19	1163200.0	1161000.0	N 0° 0' 0.0" E	685.35 Mts
19 - 20	1163885.3	1161000.0	S 80° 36' 55.29" E	391.29 Mts
20 - 1	1163821.5	1161386.0	S 80° 36' 54.15" E	204.91 Mts

Por medio de la cual se procede a revocar parcialmente el contenido de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aceptar el desistimiento de la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial en el municipio de Socotá –Boyacá, para la explotación de carbón, presentada a través de los radicados ANM No. 20135000342952 y ANM No. 20135000342962 de fecha 1º de octubre de 2013, por los señores GUSTAVO ALBARRACIN DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No 79.887.666 y PEDRO NEL MALPICA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.255.684, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, revocar parcialmente el contenido del artículo 3º de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013, en el sentido de modificar su contenido, el cual quedará del siguiente tenor, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo:

ARTÍCULO 3º. Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes probaron los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y los dispuestos en la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de esta Agencia, conforme con la parte motiva del presente acto administrativo:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1	MARCO ANTONIO GOMEZ GARCIA	7.220.303
2	JAIRO LEAL ABRIL	74.389.332
3	LUIS JAVIER CALDERON SEPULVEDA	4.255.502
4	HÉCTOR OVELIO GUTIERREZ VEGA	9.529.169
5	JAVIER ALBARRACIN DURAN	79.866.738
6	JAIME RINCÓN TORRES	4.255.287
7	SEGUNDO RIANO GOMEZ	4.254.458
8	AGUSTÍN BARRERA RAVELO	4.255.463
9	MIGUEL GOMEZ GARCIA	74.373.418
10	EDGAR GOMEZ CRISTIANO	9.658.324
11	ELCY BELLO BALCARCEL	39.658.026
12	ANA VITELVA CRUZ PANQUEVA	24.089.479
13	SONIA ESPERANZA PANQUEVA CRUZ	24.091.027
14	JOSE VICENTE LIZARAZO DURAN	4.255.093
15	LUIS FRANCISCO RIVERA VALCARCEL	1.150.016
16	HERNANDO GÓMEZ RINCÓN	74380180
17	EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA	4.190.716

ARTÍCULO CUARTO.- Indicar, a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del artículo primero de presente acto administrativo, que son responsables de forma solidaria de las obligaciones que acarrea dicha declaración, entre ellas: Dar cumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera establecidas para realizar la actividad de explotación minera, implementar buenas prácticas ambientales en el desarrollo de la actividad minera, declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera que adelantan dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre, dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales y cumplir con los requerimientos realizados por la Autoridad Minera, entre otras obligaciones que se deriven del seguimiento y control que se realice por parte de esta Agencia, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Los demás artículos de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013, que no fueron modificados mantendrán su tenor y rigor.

RESOLUCIÓN No. 182 DE 19 JUL. 2017

Hoja No. 11 de 11

Por medio de la cual se procede a revocar parcialmente el contenido de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas en los artículos segundo y tercero del presente acto administrativo o, a su apoderado debidamente constituido, en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez en firma la presente resolución, comunicarla, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de Socotá –departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ, para los fines de ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se verifique la allanaderación del polígono dentro del cual se declaró el área de reserva especial en el municipio de Socotá –Boyacá atendiendo al Certificado de Área Libre ANM-CAL-279-13 y Reportes Gráficos ANM-RG-1841-13 y ANM-RG-1842-13.

ARTÍCULO NOVENO.- Por parte del Grupo de Fomento procedase a la revisión de la base de datos -Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM, para verificar que, únicamente aparezcan inscritos en la misma, las personas enunciadas en el artículo tercero de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. Contra los demás artículos no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Christian Herazo Miranda – Contratista Grupo Fomento
Revisó y ajustó: Ana Alicia Zapata R/Experto Grupo Fomento
Aprobó: Laureano Gómez Montañez/Experto Grupo Fomento
Vo. Bo.: Diana Carolina Figueroa /VPPF
Vo. Bo.: Rosa Fernanda Rodríguez/GF

